



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 24 al 28 de mayo de 2021

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 24 DE MAYO 2021

Acciones de inconstitucionalidad 179/2020 y 214/2020

#ConsultaPrevia
#EducaciónIndígenaEInclusiva

El Pleno de la SCJN, con motivo de dos acciones de inconstitucionalidad promovidas por la CNDH, declaró la invalidez de los artículos 38 al 40 y del 43 al 47, contenidos en los capítulos denominados “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva”, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; así como de los artículos 51 al 53 y del 56 al 59, contenidos en los capítulos VI y VIII, denominados “De la Educación Indígena” y “De la Educación Inclusiva”, de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora (dichas leyes se publicaron, respectivamente, los días 14 y 15 de mayo de 2020, en el medio de difusión oficial de cada una de esas entidades federativas).

Lo anterior, al concluir que los referidos preceptos legales se emitieron en contravención a lo dispuesto en los artículos 2º constitucional, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues, previo a su emisión, los Congresos de San Luis Potosí y Sonora no consultaron a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ni a las personas con discapacidad respecto de los mismos, a pesar de estar obligados a ello por tratarse de disposiciones legales que inciden en sus derechos e intereses, dado que regulan aspectos relativos a la educación indígena e inclusiva en esos Estados.

Con relación a la invalidez decretada en cada caso, se explicó, con base en precedentes, que la misma no tiene impacto en la totalidad de las leyes educativas locales materia de análisis, en tanto que estas últimas no sólo regulan la educación indígena e inclusiva, sino también diversos aspectos vinculados con todo el sistema educativo estatal. Asimismo, se estableció que las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a los 18 meses siguientes de la notificación de los puntos resolutive de las sentencias a los respectivos Congresos locales, mismos que, en dicho plazo, deberán realizar las consultas (sin limitarlas a los preceptos invalidados) y expedir las legislaciones correspondientes.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 25 DE MAYO 2021

Acción de inconstitucionalidad 131/2020 y su acumulada 186/2020

#ConsultaPrevia
#EducaciónIndígenaInclusiva

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 46 al 48, del Capítulo VI “De la educación Indígena”, así como de los artículos 51 al 56, del Capítulo VIII “De la educación inclusiva”, todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla, expedida mediante Decreto publicado el 18 de mayo de 2020, al advertir que el legislador estatal, previo a la emisión de esas normas, no consultó a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ni a las personas con discapacidad de la entidad respecto de las mismas, a pesar de estar obligado a hacerlo por tratarse de disposiciones que inciden en sus derechos e intereses.

Con relación a lo anterior, se explicó que, en términos de lo previsto en los artículos 2° constitucional, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como las personas con discapacidad, tienen el derecho a ser consultados cuando se pretenda implementar alguna disposición o medida que incida en sus derechos e intereses.

Al igual que en otros asuntos, se puntualizó que la invalidez no puede alcanzar la totalidad de la ley, sino únicamente los preceptos aludidos, por ser éstos los que inciden en los derechos e interés de los grupos aludidos. Asimismo, se estableció que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a los 18 meses siguientes de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso local, mismo que, en dicho plazo, deberá realizar la consulta (sin limitarla a los preceptos invalidados) y expedir la legislación correspondiente.

Acción de inconstitucionalidad 263/2020

#RequisitosParaAccederACargosPúblicos
#IgualdadYNoDiscriminación

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 20, fracción III, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de agosto de 2020, que prevé como requisito para ser titular de la Comisión de Búsqueda de ese Estado, no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Ello, al advertir que la exigencia de no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación, pues establece una distinción injustificada, conforme a la cual, se excluye de la posibilidad de acceder al cargo a cualquier persona condenada por cualquier delito doloso, aun cuando éste no guarde relación con la función a desempeñar.

Asimismo, el Pleno consideró que el requisito relativo a no haber sido inhabilitado como servidor público carece de razonabilidad y

proporcionalidad, pues, además de excluir indefinidamente de la posibilidad de acceder al empleo público referido a cualquier persona inhabilitada, constituye una exigencia que no se vincula con el perfil adecuado al tipo de funciones inherentes al cargo.

ASUNTO ANALIZADO EL 27 DE MAYO 2021

Acción de inconstitucionalidad 104/2017

#FiscalAnticorrupciónDeDurango
#FacultadesDelCongresoLocal

El Pleno de la SCJN inició el análisis de una acción de inconstitucionalidad promovida por diputados integrantes del Congreso de Durango, en contra del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de dicho Estado (publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 16 de julio de 2017), y –de manera destacada– en contra de sus artículos 8, segundo párrafo, y 39, en la porción normativa que señala: “y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular”.

Hasta el momento, el Pleno ha determinado, por un lado, validar el proceso legislativo del que derivó el ordenamiento referido; y, por otro lado, declarar la invalidez del artículo 8, párrafo segundo, de la ley aludida, en la parte que indica: “y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado”, al concluir que es inconstitucional la atribución del Congreso de Durango prevista en esa disposición legal, conforme a la cual podrá designar al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado cuando la segunda propuesta del titular del Ejecutivo local no sea ratificada con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes del referido órgano legislativo.

El Pleno continuará con la discusión del asunto en la próxima sesión.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 26 DE MAYO 2021

Amparo directo 16/2019

#CasoGuarderíaABC
#ResponsabilidadDeImplicados

La Primera Sala de la SCJN determinó amparar a diversas víctimas indirectas de los hechos ocurridos en la “Guardería ABC” (acaecidos el 05 de junio de 2009, en Hermosillo, Sonora), en contra de la decisión de un tribunal unitario de circuito de confirmar la absolución de trabajadoras del IMSS implicadas en tales sucesos, respecto del delito de ejercicio indebido del servicio público, previsto en el artículo 214, fracción III, del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos.

Lo anterior, al concluir que, en el caso, las pruebas aportadas por el ministerio público sí son suficientes para inferir que dichas trabajadoras omitieron de manera dolosa informar sobre las deficientes condiciones que en materia de seguridad prevalecían al interior de la guardería, con lo cual se ocasionó un daño a los intereses del IMSS y, por tanto, se configuró el delito en cuestión.

En relación con tal afirmación, se precisó que, de las pruebas existentes, se advertía que las trabajadoras se condujeron con dolo eventual –el cual se caracteriza porque el autor asume las posibles consecuencias de su conducta activa u omisiva, aunque no las quiera–, toda vez que, por razón de su cargo como jefa de departamento y coordinadoras zonales de guarderías del IMSS, tenían conocimiento de las condiciones negativas que, en materia de seguridad, existían en la guardería y, aun así, no informaron por escrito de ello a sus superiores.

En otro aspecto, también se concedió el amparo en contra de la decisión del referido tribunal unitario de confirmar la absolución, por falta de agravios, de diversas personas respecto de delitos cometidos en contra de menores de edad. Ello, al considerar que, en el caso concreto, dicho tribunal debió suplir la deficiencia de la queja en favor de las víctimas, incluso de manera total, pero sin rebasar la pretensión punitiva fijada previamente por el ministerio público en sus conclusiones acusatorias.

Amparos directos 11/2019 y 19/2019

#CasoGuarderíaABC
#ResponsabilidadDeImplicados

La Primera Sala de la SCJN, al resolver dos juicios de amparo directo relacionados con los hechos ocurridos en la Guardería ABC, el pasado 05 de junio de 2009, en Hermosillo, Sonora, reafirmó la responsabilidad penal de dos personas implicadas en tales hechos respecto de los delitos de homicidio y lesiones cometidos en agravio de diversas personas, en su mayoría menores de edad, al concluir que no realizaron las acciones ni adoptaron ciertas medidas que les eran exigibles y que se encontraban encaminadas a garantizar la seguridad y el adecuado funcionamiento de la guardería.

No obstante, la Sala decidió amparar a las personas aludidas en contra de la decisión de la autoridad responsable de convalidar la

inaplicación –por estimarlo inconveniente– del artículo 64 del Código Penal Federal vigente al momento de los hechos, que prevé, entre otros aspectos, las reglas conforme a las cuales se sancionará el concurso ideal de delitos (cuando con una sola conducta se cometen varios delitos). Ello, al considerar, por un lado, que la inaplicación de esas reglas genera una laguna legislativa que no puede colmarse con la aplicación de las sanciones primigenias relativas a los delitos en concurso; y, por otro lado, que la aplicación de penas no previstas en la ley, además de contravenir el principio de legalidad, vulnera el principio de división de poderes, pues el juzgador asume funciones que no le corresponden, al ser propias del Poder Legislativo.

Contradicción de tesis 280/2020

#IndemnizaciónPorMora
#ObligacionesDeLasAseguradoras
#PrincipioDeCongruencia

La Primera Sala de la SCJN determinó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, si en un juicio resulta procedente el reclamo de una persona asegurada en el sentido de que la institución de seguros incumplió con las obligaciones que asumió en el contrato de seguro, dentro del plazo establecido para tal efecto, se deberá condenar a la aseguradora, además del pago de la obligación principal, al pago de una indemnización por mora, aun cuando esta prestación no haya sido reclamada en la demanda original.

En relación con lo anterior, la Sala explicó que la disposición legal aludida constituye una excepción al principio de congruencia (exacta correspondencia entre lo reclamado por el actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del Tribunal), toda vez que es la propia norma la que impone al juzgador la obligación de condenar al pago de esa indemnización, en caso de resultar fundado el reclamo de incumplimiento atribuido a la aseguradora.

En ese sentido, se estableció que, en términos del referido precepto legal, la parte asegurada no está necesariamente obligada a señalar como prestación en su demanda el pago de dicha prestación; y que tal precepto legal tiene por finalidad evitar que las instituciones de seguros sigan incurriendo en conductas que dificulten el pago a las personas aseguradas.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 26 DE MAYO 2021

Amparo en revisión 9/2021

#DatosPersonalesDePersonasFallecidas
#PrincipioDeProgresividad

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 49, párrafo cuarto, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados no contraviene el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, al prever mayores requisitos que los establecidos en la normativa anterior a su expedición para efecto de que una persona ejerza los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO) respecto de los datos personales de una persona fallecida.

Lo anterior, al considerar, por un lado, que la finalidad de los requisitos previstos en dicho precepto legal es incrementar el grado de tutela del derecho fundamental a la protección de datos personales e, incluso, a la intimidad y a la vida privada, aun cuando la persona haya fallecido; y, por otro lado, que dichas exigencias generan un equilibrio razonable entre los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Cabe precisar que, de conformidad con la disposición normativa en cuestión, para poder ejercer los derechos ARCO respecto de los datos personales de una persona fallecida es necesario que la o el interesado acredite tener un interés jurídico y, además, que la persona titular de los datos haya expresado fehacientemente en vida su voluntad para tal efecto o bien, que exista un mandato judicial para ello.

Por las mismas razones, la Sala determinó que el artículo 70 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla –cuyo contenido es prácticamente idéntico al del artículo 49, párrafo cuarto, de la ley general aludida– no contraviene el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad.

Recurso de reclamación 392/2021

#JurisprudenciaDeLaSCJN
#ResponsabilidadPatrimonialDeLaCFE

La Segunda Sala de la SCJN ordenó que se admitiera a trámite un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia recaída a un juicio de amparo directo, a través de la cual se negó la protección constitucional bajo el argumento de que la Comisión Federal de Electricidad no realiza funciones materialmente administrativas, sino mercantiles y, por tal razón, no es posible exigirle una reparación por la vía de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ello, ya que la Sala consideró que la existencia de un pronunciamiento de un tribunal inferior que convalida una interpretación constitucional contraria a la jurisprudencia del Pleno de la SCJN torna procedente el recurso de revisión en amparo directo.

Con relación a tal afirmación, se recordó que el Pleno de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 46/2019 (resuelta en sesión del 11 de marzo de 2021), determinó, jurisprudencialmente, que sí resulta procedente reclamar a dicha empresa productiva del Estado la reparación integral prevista en el artículo 109 constitucional, con fundamento en la citada Ley Federal.

Asimismo, se explicó que no es obstáculo a la conclusión anterior el que a la fecha en que se dictó la sentencia de amparo directo aún no se publicara la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis aludida, ni que en la revisión ésta se aplique retroactivamente, ya que, por un lado, la falta de publicación de una jurisprudencia de la SCJN no conlleva a su inobservancia ni a su inaplicación y, por otro lado, la prohibición de aplicar retroactivamente la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna no se actualiza cuando se trata de una persona moral oficial que comparece al amparo para defender un acto de autoridad.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los micrositos

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/>



En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.